



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
XXX
(BURGOS)

Asunto: Contratación de obra calle XXX / Resolución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **651/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la ejecución de una obra en la calle XXX, frente a los números XXX, llevada a cabo entre los días XXX y XXX. La persona autora de la queja manifestaba que la obra se había realizado frente a la casa del Presidente y en beneficio suyo, no de la población, y que la contratación no había sido aprobada por la Junta Vecinal, ni el Presidente había dado cuenta en ninguna sesión; verbalmente el Alcalde XXX había manifestado que la obra no había sido contratada por el Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información a la Junta Vecinal sobre el objeto de la obra, el órgano de contratación, el valor estimado y procedimiento de contratación. Como documentación complementaria requirió el expediente de contratación, una certificación de Secretaría sobre el importe de los recursos ordinarios del presupuesto XXX y las convocatorias y actas de las sesiones de la Junta Vecinal en las que hubiera adoptado algún acuerdo o tomado razón de alguna resolución de la Alcaldía sobre las obras en cuestión.

Nuestra solicitud de información inicial tuvo lugar con fecha XXX y fue reiterada en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), pese a lo cual no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



No se conoce ningún dato sobre la necesidad de la obra puesto que la Entidad consultada no ha remitido ninguno sobre ese particular, pero el hecho de que tuviera lugar en la calle en la que residía el Presidente en aquella fecha (XXX) no es motivo suficiente para deducir que perseguía un interés contrapuesto al público, pues ello equivaldría a declarar ilegal cualquier obra o servicio prestado por la Entidad en ese espacio por esa circunstancia, lo que no es aceptable.

Cuestión distinta es que la obra se enmarcara dentro de las competencias que tenía atribuida la Entidad local menor, que su contratación fuera aprobada por el órgano competente, que no se hubiera infringido el deber de abstención y que esa contratación debiera ser conocida por los miembros de la Junta Vecinal.

En cuanto a las dudas sobre la justificación del contrato y sobre la neutralidad de la Presidencia, expuestas por la persona reclamante, no ha quedado acreditada la necesidad que se pretendía satisfacer, tampoco consta cuál fue el valor estimado del contrato, parámetro que determina el órgano competente para llevarlo a cabo y el procedimiento que debía seguir.

En aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, son competencia del Presidente de la Entidad los contratos de obras y suministros cuyo valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.

En consecuencia, aunque esa contratación se hubiera podido realizar por el Alcalde Pedáneo, si es que efectivamente el valor estimado no superaba el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto de 2022, al menos debía haber informado a los miembros de la Junta Vecinal de la realización del contrato.

El deber de dar cuenta sucinta a la Junta Vecinal de las resoluciones del Presidente deriva de la obligación contenida en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Según este precepto *“el Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el art. 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*. Esta obligación también corresponde al Presidente de la Junta Vecinal en el ámbito de la Entidad local menor.



Tampoco es posible conocer si el Presidente tenía un interés personal en su objeto y por tanto infringió su deber de abstenerse en la toma de decisiones sobre la obra, deber que establece el artículo 76 de la Ley 7/1985 para los corporativos, y con carácter general, el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

El deber de abstención hay que enmarcarlo en el principio constitucional por el cual la Administración debe servir con objetividad los intereses generales (artículo 103.1 y 3 CE).

Si hubieran concurrido un interés público y un interés personal en el Presidente a la hora de decidir la contratación, debería haberse abstenido de intervenir en la toma de decisiones, siendo sustituido por el vocal que hubiera designado para estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Para la jurisprudencia ese “*interés personal*” concurre cuando la actuación administrativa para la que se predica la abstención puede producir consecuencias en la esfera jurídica de la autoridad actuante, o le puede reportar cualquier clase de beneficio o ventaja personal (por ejemplo, STS de 6 de noviembre de 2007). En definitiva, mediante la exigencia de abstención en los casos de “*interés personal*” se trata de evitar el riesgo objetivo de que la esperanza de cualquier utilidad, ventaja o beneficio personales pueda pervertir el sentido de la decisión.

En el presente supuesto no se ha acreditado la concurrencia de un interés personal, pero tampoco su ausencia; por otra parte, la persona autora de la queja justifica no disponer de otra información, pues ni los vocales ni los ciudadanos disponían de una mínima información pública sobre la obra.

Aun tomando en consideración que en el momento de ejecutarse la obra ocupaba la Presidencia otra persona, la información se ha requerido también a Ud. desde el momento en que accedió a ese cargo.

En virtud de lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a comprobar si la contratación de la obra realizada en la calle XXX (números XXX) en XXX cumplió todos los requisitos legales exigibles conforme a lo expuesto en el cuerpo de la resolución; en otro caso, deberá valorar la trascendencia de cualquier infracción que pudiera ser detectada sobre su validez y deducir, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes.



SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López